ACUSE

Secretaría de Salud
Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
27 JUN. 2019
Hora:
RECIBIDO
05 OFICIALIA DE PARTES

Of. No. CONAMER/19/3556

Asunto: Solicitud de mayor información para resolver a propósito de los artículos Tercero y Cuarto del *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*[1] (Acuerdo Presidencial) respecto del anteproyecto denominado ***Norma Oficial Mexicana NOM-033-SSA3-2018, Educación en Salud. Criterios para la utilización de los establecimientos para la atención médica como campos clínicos para ciclos clínicos e internado de pregrado de la licenciatura en medicina.***

Ciudad de México, a 25 de junio de 2019

DR. JOSÉ ALONSO NOVELO BAEZA
Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
Secretaría de Salud
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado ***Norma Oficial Mexicana NOM-033-SSA3-2018, Educación en Salud. Criterios para la utilización de los establecimientos para la atención médica como campos clínicos para ciclos clínicos e internado de pregrado de la licenciatura en medicina***, así como a su respectivo formulario de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Salud (SSA) y recibidos por esta Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 11 de junio de 2019, a través del sistema informático correspondiente[2].

Al respecto, cabe mencionar que, el artículo Tercero del Acuerdo Presidencial prevé que "*las dependencias y organismos descentralizados, deberán abstenerse de emitir actos administrativos de carácter general con costos de cumplimiento para los particulares, excepto por aquellos que:*

I. Pretendan atender una situación de emergencia, siempre que:

a) Tengan una vigencia no mayor de seis meses, misma que, en su caso, podrá ser renovada por una sola ocasión por un periodo igual o menor;
b) Se busque evitar un daño inminente, o bien, atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía, y

---

[1] Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017.

2019
EMILIANO ZAPATA

c) *No se haya expedido previamente un acto con contenido equivalente para el cual se haya otorgado trato de emergencia;*

II. ***Con la expedición del acto administrativo de carácter general, la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal;***

III. *Con la expedición del acto administrativo de carácter general se atiendan compromisos internacionales;*

IV. *El acto administrativo de carácter general, por su propia naturaleza, deba emitirse o actualizarse de manera periódica;*

V. *Los beneficios aportados por el acto administrativo de carácter general, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, sean superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares, o*

VI. *Se trate de reglas de operación de programas que se emitan de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda".*

Aunado a lo anterior, el artículo Cuarto del Acuerdo Presidencial señala que *"la dependencia u organismo descentralizado que pretenda expedir un acto administrativo de carácter general que se ubique en alguno de los supuestos del artículo que antecede, deberá indicarlo en el formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente al anteproyecto de regulación que presente ante la Comisión"* y, a su vez, precisa que "*la Comisión resolverá lo conducente en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que recibió la solicitud".*

En este sentido, este órgano desconcentrado observa que en el formulario de AIR correspondiente, la SSA aludió al supuesto previsto por el artículo Tercero, fracción II, del Acuerdo Presidencial, argumentando que:

"La formación de personal médico en nuestro país requiere contar con estándares más altos de calidad del aprendizaje, los cuales se logran a través de la práctica, en donde el estudiante participe bajo la supervisión del personal de salud en la atención de pacientes, en ambientes reales de atención médica sin poner en riesgo la seguridad de estos. Para ello, es necesario que se cuente con instrumentos normativos que favorezcan la coordinación de la instituciones educativas y de salud, en donde se señale claramente la responsabilidad de cada una de ellas en el proceso formativo de los médicos de acuerdo con su etapa de aprendizaje, la coordinación para la integración de programas académicos y operativos que favorezcan el cumplimiento de los objetivos de aprendizaje de cada etapa y la supervisión del cumplimiento de estos. Para ello, se requiere que los establecimientos que se constituyan como campos clínicos cuenten con la infraestructura adecuada para el desarrollo de las actividades descritas en los programas académico y operativo y el compromiso del personal institucional para apoyar en la supervisión

académica permanente permita al estudiante desarrollar las habilidades que requiere en esta etapa formativa a través de la práctica en ambientes, situaciones y procesos asistencial reales, buscando en todo momento el beneficio del paciente".

Al respecto, esta Comisión observa que la SSA brindó una justificación y los argumentos referentes a la necesidad de emitir la Norma en comento; no obsante, omitió incluir la referencia textual del instrumento jurídico (Ley, Reglamento, Decreto o disposiciones de carácter general) en el que se establece la obligación para la Dependencia de emitir el anteproyecto en comento, o de normar las actividades previstas en la Norma en comento.

Por tales motivos, esta Comisión no cuenta con los elementos necesarios para tener certeza del total de costos y beneficios que se podrían generar para los particulares y por lo tanto para acreditar que la propuesta regulatoria se sitúa en el supuesto antes indicado.

Por todo lo indicado con antelación, esta Comisión queda en espera del AIR correspondiente, en caso de que esa Secretaría así lo decida, en la que se demuestre de manera clara y contundente que el anteproyecto se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo Tercero, del Acuerdo Presidencial. Lo anterior, con la finalidad de poder continuar con el procedimiento de mejora regulatoria previsto por el Capítulo III de la *Ley General de Mejora Regulatoria*[3] (LGMR).

Lo anterior, se comunica con fundamento en las disposiciones jurídicas antes aludidas, así como en lo dispuesto en los artículos Séptimo y Decimo Transitorio de la LGMR, 7, fracción I, 9, fracción XXXVIII y penúltimo párrafo y 10, fracción XXI, del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*[4] y Primero, fracción I y Segundo fracción IX del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*[5].

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Director

LUIS CALDERÓN FERNÁNDEZ

PGB

Publicada en el DOF el 18 de mayo de 2018.
Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004 y modificado el 9 de octubre de 2015.
Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Av. López Mateos 3025, San Jerónimo Aculco, CDMX
Tel. 55 5481 4500 ext. 22668 https://www.gob.mx/conamer

2019
EMILIANO ZAPATA